

UCE/DE-001-2014

El Instituto Federal de Telecomunicaciones resolvió cerrar el Expediente toda vez que no se contaba con elementos para acreditar la responsabilidad de América Móvil, S.A.B. (AMX), Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (Telmex), y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (Telnor), por haber incurrido en una práctica monopólica relativa conforme a lo previsto en el artículo 10, fracción XI de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE)¹.

¿Qué se Investigó?

Duración de la conducta

Mayo de 2013 al 27 de enero de 2017.

Conducta investigada

La investigación inició tras la presentación de una denuncia ante la Autoridad Investigadora (AI) del Instituto. En el Oficio de Probable Responsabilidad (OPR) la AI determinó la probable comisión, por parte de AMX, Telmex y Telnor del supuesto previsto en el artículo 10, fracción XI de la LFCE, consistente en diversos actos cuyo objeto o efecto, directo o indirecto resultaron en incrementar los costos de sus competidores en la provisión del paquete de los servicios de telecomunicaciones compuesto por telefonía fija y banda ancha fija (*Doble Play*).



¿En qué mercado?

Mercado Relevante

La AI definió en el OPR al Mercado Relevante como la comercialización del servicio de *Doble Play* que se ofrece a los usuarios finales con una dimensión geográfica nacional.



¿Qué se resolvió?



El Pleno del Instituto resolvió decretar el cierre del Expediente pues, entre otros elementos, era posible que existieran sustitutos del *Doble Play*, por lo que el Mercado Relevante no estaba bien definido.

¿Cuál fue el resultado final?

Las Denunciantes promovieron juicio de amparo en contra de la resolución del Pleno (J.A. 1444/2017), el PJF no les otorgó amparo.

Inconformes con la sentencia, las Denunciantes presentaron recurso de revisión (R.A. 236/2019), en donde el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito especializado (2do TCC) ordenó modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo a las quejas, así como emitir una nueva resolución en donde se analizara si la delimitación del Mercado Relevante por la AI era idónea y resolver lo conducente respecto de la conducta denunciada.

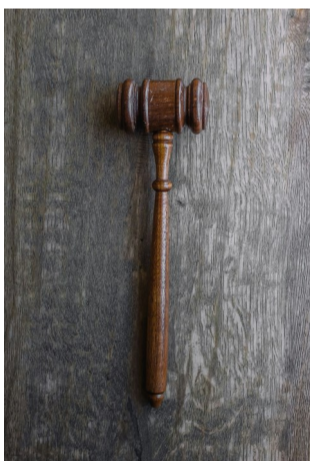
En particular, se ordenó revisar si la definición del Mercado Relevante se ajustaba a derecho. El Pleno identificó que el servicio *Triple Play*, consistente en la provisión del paquete de servicios de telefonía fija, banda ancha fija y televisión y audio restringidos, es un sustituto del *Doble Play* que **efectivamente** genera presión competitiva en el mercado, por lo que el Mercado Relevante no fue debidamente definido por la AI.

En consecuencia, se emitió una nueva resolución de cierre del Expediente en estricto cumplimiento a la ejecutoria, en donde el Pleno del Instituto determinó que el OPR no había delimitado correctamente el Mercado Relevante, al no considerar la presión competitiva del servicio *Triple Play* sobre el *Doble Play*.

Los Denunciantes promovieron un nuevo juicio de amparo contra la resolución del Pleno (J.A. 8888/2021), el PJF no les otorgó amparo.

Inconformes, las denunciantes presentaron un recurso de revisión radicado en el 2do TCC (R.A. 309/2024).

Este recurso se encuentra pendiente de sentencia, por lo que la resolución del Pleno aún se encuentra subjúdice.



Da click para consultar los documentos relevantes:

[1. Resolución](#)

[2. Ejecutoria](#)

[3. Resolución en cumplimiento a Ejecutoria.](#)



¹ Ley Federal de Competencia Económica (abrogada), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992, abrogada mediante publicación en el mismo medio de difusión el 23 de mayo de 2014